



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO

"CAPITAL COMERCIAL, GANADERA Y ALPAQUERA DE LA PROVINCIA DE CANAS"

"Nuevo destino Turístico de la Región"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0191-2024-A-MDL-C/C

Layo, 15 de agosto del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO, DE LA PROVINCIA DE CANAS - DEPARTAMENTO CUSCO.

VISTO:

La **Resolución de Alcaldía N°106-2023-AL-MDL/C-C**, emitida por el Titular del Pliego C.P.C. Alfredo Bustamante Aragón, en fecha 11 de mayo del 2023, el **Oficio N°010-2024-REGPOL-CUSCO/DIVPOL-SIC/COMISARIA-LAYO**, emitida por el Comisario PNP del Distrito de Layo SS-PNP Wilson R. Herrera Florez, en fecha 07 de agosto del 2024, el **Informe N°000189/M.K.C.H./MDL-2024**, emitido por la Jefe de Rentas Bach. Marianela Kelly Carrasco Huirse, en fecha 09 de agosto del 2024, y la **Opinión Legal N°149-2024-AJE/MDL**, emitida por el Asesor Jurídico Externo Abg. Moisés Ramos Villares, en fecha 14 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, estando a las facultades conferidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N°30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y no Reección inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico"**, al ser estos órganos de Gobierno promotores del desarrollo local con personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, **"La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**;

Que, el Art. 6° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades precisa que la **"Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"**. Y según su Artículo 20° inciso 6 de la invocada Ley, establece que una de las atribuciones del Alcalde es **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas"**; concordante con el Artículo 43°, que señala: **"Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"**;

Que, la Constitución Política del Estado, establece dentro de los derechos fundamentales el derecho de petición, reconociendo un contenido esencial para efectos de garantizar su ejercicio. En efecto el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución establece que: **"Toda persona tiene derecho (...) A formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**. Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición;

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por **Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, sobre Derecho de petición administrativa, señala que **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**;

Que, el numeral 117.2 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por **Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, establece con referencia al Derecho de petición administrativa que: **"El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés"**

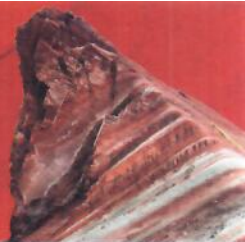




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO

"CAPITAL COMERCIAL, GANADERA Y ALPAQUERA DE LA PROVINCIA DE CANAS"

"Nuevo destino Turístico de la Región"



general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo"*;

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°776 – Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, señala que *"Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente título a favor de los gobiernos locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente" La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los gobiernos locales"*;

Que, el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°776 – Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, precisa que: *"Los impuestos municipales son, exclusivamente los siguientes; a) Impuesto Predial (...)"*;

Que, el literal a) del Artículo 17° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, dispone que: *"Están INAFECTOS al pago del impuesto los predios de propiedad de: a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N°059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato (...)"*;

Que, el literal a) del Artículo 14° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, establece que: *"Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga (...)"*;

Que, el numeral 1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N°106-2023-AL-MDL/C-C, suscrita por el Titular del Pliego C.P.C. Alfredo Bustamante Aragón, en fecha 11 de mayo del 2023, se resolvió declarar PROCEDENTE, la exoneración del pago del impuesto predial (autovalúo), del inmueble de la Comisaría de Layo de la Policía Nacional del Perú, en vista que dicho inmueble se encuentra inafecto para dicho pago;

Que, mediante el Oficio N°010-2024-REGPOL-CUSCO/DIVPOL-SIC/COMISARIA-LAYO, emitida por el Comisario PNP del Distrito de Layo SS-PNP Wilson R. Herrera Florez, en fecha 07 de agosto del 2024, solicita la exoneración del pago del impuesto predial del inmueble de la Comisaría PNP Layo, en vista que dicho predio tiene la condición de inafecto conforme se establece en la Ley de Tributación;

Que, mediante el Informe N°000189/M.K.C.H./MDL-2024, emitido por la Jefe de Rentas Bach. Marianela Kelly Carrasco Huirse, en fecha 09 de agosto del 2024, solicita opinión legal con respecto a la Carpeta Predial M°000167 del Predio de la Comisaría Rural del Distrito de Layo;

Que, mediante la Opinión Legal N°149-2024-AJE/MDL, emitida por el Asesor Jurídico Externo Abg. Moisés Ramos Villares, en fecha 14 de agosto del 2024, opina se declare PROCEDENTE la exoneración del pago del impuesto predial (autovalúo) del inmueble de la Comisaría de Layo de la Policía Nacional del Perú del Distrito de Layo, por encontrarse inafecto al pago conforme lo establece el literal a) del Artículo 17° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO

"CAPITAL COMERCIAL, GANADERA Y ALPAQUERA DE LA PROVINCIA DE CANAS"

"Nuevo destino Turístico de la Región"



Del que se infiere, mediante los documentos que sustentan la solicitud del recurrente Comisario PNP del Distrito de Layo SS-PNP Wilson R. Herrera Florez, que el predio ubicado en el Distrito de Layo, está destinada a la Comisaría Rural de la Policía Nacional del Perú del Distrito de Layo, conforme se encuentra acreditado con la Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico y de Ubicación, Anotación de Inscripción preventiva, Inscripción Registral del predio de la Comunidad Campesina de San Juan de Quihuares, DNI, por lo que deviene en procedente la solicitud;

Por lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente; y conforme a la Constitución Política del Perú, y en amparo de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la Inafectación del Impuesto Predial – Autovaluó a favor del administrado Comisaría Rural de la Policía Nacional del Perú del Distrito de Layo, inmueble que se encuentra ubicado en la Av. Grau S/N del Distrito de Layo, Provincia de Canas, Departamento de Cusco, con código de contribuyente C05655; correspondiente al ejercicio fiscal 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Rentas y Tributación Municipal, con la finalidad de que adopten las acciones del caso y den cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto administrativo a la Oficina de Rentas y a la Comisaría Rural de la Policía Nacional del Perú del Distrito de Layo para su conocimiento y fines pertinentes.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO
CANAS - CUSCO
C.P. Alfredo Bustamante Aragón
DNI: 40049825
ALCALDE

Cc/D.
Secretaría general.
Gerencia Municipal.
OR.
Interesado.
Archivo.

